RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-5116-SPA-3707** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: --------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) La señora que lo tiene lo jalonea, le grita (…) la dueña del perrito comenzó a jalonearlo (…)* [Hechos que tienen lugar en calle Monrovia, número 614, colonia Portales Norte, Alcaldía Benito Juárez] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Monrovia, número 614, colonia Portales Norte, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales no se obtuvo la atención de algún habitante del inmueble, además de que no se tuvo acceso al edificio, por contar con acceso controlado. Es de señalar que, de acuerdo a lo observado desde la vía pública y lo señalado por una vecina del lugar, el inmueble cuenta con diferentes interiores, desconociendo el número en donde se presentan los hechos denunciados; asimismo, se notificó mediante instructivo el oficio citatorio correspondiente, a efecto de que la persona responsable del canino manifestase lo que a su derecho conviniera, sin obtener respuesta; asimismo, en dicho

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

documento se hizo del conocimiento de la persona responsable, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

Por lo anterior personal de esta Entidad, realizó una llamada telefónica al número señalado en el escrito de denuncia a efecto de solicitar a la persona denunciante información respecto de la persistencia de los hechos denunciados; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo anterior, se envió correo electrónico a la dirección señalada para oír y recibir notificaciones, durante el cual se tuvo respuesta por parte de la persona denunciante, quien refirió no haber visto más los hechos que motivaron su denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no presentarse los hechos que motivaron la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto del presunto maltrato de un ejemplar canino en el domicilio de referencia, personal adscrito a esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, diligencias durante las cuales no se obtuvo acceso al domicilio; no obstante, se notificaron los oficios citatorios a fin de informar a la o las personas responsables sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- Mediante comunicación telefónica sostenida con la persona denunciante, se informó a esta Entidad que los hechos que motivaron su denuncia habían dejado de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/GCM